



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO¹

Pereira, Risaralda, 9 de septiembre de 2024

AC-506-2024

Radicado: 66001-31-03-003-2021-00022-00
Tipo de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Medica
Demandante: JOSE JESUS SANCHEZ ARIAS y CLAUDIA PATRICIA IDROBO LOPEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS-S S.A y CLINICA LOS ROSALES S.A
Asunto: Auto Resuelve Recurso

Cumplido el trámite correspondiente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de 2024.

Motivos del recurso.

La apoderada de Medicall Talento Humano S.A.S. manifiesta que la decisión debe revocarse en lo relacionado con la declaración de ineficacia de los llamamientos en garantía realizados a Angélica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio Jiménez, argumentando que las notificaciones se efectuaron dentro del término correspondiente, lo cual fue tenido en cuenta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en providencias del 23 y 25 de agosto de 2022.

Consideraciones

En principio debe indicarse que, el recurso de reposición, se encuentra regulado por el artículo 318 del CGP y se erige en un mecanismo esencial para el restablecimiento de la normalidad jurídica alterada, ya sea por errores en la aplicación de las normas sustantivas o procesales, o por su completa inobservancia.

Como el recurso permite al operador judicial reconsiderar y posiblemente revocar una decisión previa si se prueba que es contraria a la legislación vigente, es necesario para su viabilidad varios requisitos esenciales; a) la capacidad legal del recurrente para actuar dentro del proceso, b) la oportunidad, que implica el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para interponer el recurso; c) la

¹ Juzgado 7 Civil del Circuito de Pereira. Oficina 105, Palacio de Justicia. Correo Electrónico: j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co



procedencia, que se determina por las condiciones específicas que la ley estipula para la utilización de este recurso; y d) la adecuada sustentación del recurso.

En este último punto, es fundamental que el recurrente fundamente de manera clara y precisa las razones de su inconformidad con la resolución judicial, especificando detalladamente los aspectos de la decisión impugnada que se consideran contrarios a las normas previstas para regular el asunto en litigio. Así, la claridad y precisión en la articulación de estos argumentos resultan vitales para que el juez pueda realizar un análisis exhaustivo de la decisión y evaluar la existencia de posibles defectos que ameriten su revocación.

En el caso bajo estudio, se concluye que le asiste razón a la recurrente, dado que las notificaciones de los llamamientos en garantía mencionados fueron realizadas dentro del plazo de seis meses, tal y como lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se repondrá el auto del 4 de junio de 2024 exclusivamente en lo referente a los llamamientos en garantía de Medicall Talento Humano S.A.S. a Angélica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Teniendo en cuenta que dichas notificaciones se surtieron en forma correcta y dentro del término legal, y dado que los llamados en garantía no se pronunciaron dentro del término legal, se tendrá por no contestadas sus demandas y llamamientos, aplicándose los efectos estipulados en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Otras cuestiones

En la revisión del expediente, se advierte que se han allegado memoriales por parte de: La Previsora S.A., Clínica Los Rosales S.A. y Sony Martínez.

Con respecto al memorial presentado por La Previsora S.A., debe señalarse que dicha entidad no tiene la calidad de demandada dentro del proceso de referencia. En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Yecid Hernández, este fue declarado ineficaz en el auto AC-0183-2024 del 4 de junio de 2024, dado que no existe constancia en el expediente de haberse notificado a la mencionada entidad dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía, conforme al inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el poder allegado, dado que La Previsora S.A. no hace parte del proceso de referencia.

En cuanto a los memoriales presentados por Clínica Los Rosales S.A. y Sony Martínez, se admitirá la revocatoria del poder otorgado a la abogada Valentina Ramírez Marulanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tendrá como apoderado judicial de Clínica Los Rosales S.A. al abogado Sony Leonardo Martínez Moncada.

Con este reconocimiento, se le permitirá el acceso al expediente para que pueda realizar las actuaciones pertinentes en representación de su poderdante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto AC-0183-2024 del 4 de junio de 2024, solamente, en lo que respecta a lo relacionado, con los llamamientos en garantía de Medically Talent Human S.A.S. a Angelica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestadas las demandas y llamamientos, realizados a Angelica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio Jiménez, por parte de Medically Talent Human S.A.S. con los efectos estipulados en el artículo 97 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admitir la revocatoria del poder otorgado a la abogada Valentina Ramírez Marulanda, por parte de La Clínica Los Rosales S.A.

CUARTO: Tener como apoderado judicial de La Clínica Los Rosales S.A. al abogado Sony Leonardo Martínez Moncada.

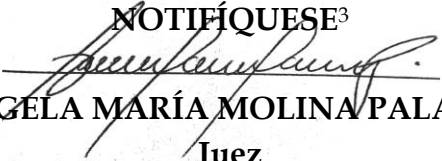
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria córranse los traslados ordenados en el numeral tercero, del resuelve, del auto AC-0183-2024 del 4 de junio de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Por secretaria habilítase el acceso al expediente, siempre que se acredite los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

AIGP

² Correo Electrónico: abgsonymartinez@hotmail.com

³ La providencia se notifica en estado electrónico N°056

Firmado Por:
Angela Maria Molina Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7feebfd8434d016e7704875179917ab28f72a3ce2ed042b194cdea447960cf**

Documento generado en 09/09/2024 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>